



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 082-2009-PCNM

Lima, 23 de abril de 2009

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de la magistrada Liberata Sonia Alvarez Mendoza, Juez del Primer Juzgado de Ejecución Penal del Cusco del Distrito Judicial del Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución y el inciso b) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), corresponde a éste evaluar y ratificar a los jueces y fiscales cada siete años;

Segundo: Que, el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio siempre que observen conducta e idoneidad propias de su función. Acorde con esta disposición la permanencia del magistrado en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que ejerza la función dentro del marco constitucional y legal, evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, decoro, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, capacitación y actualización permanentes.

Tercero: Que, por Resolución N° 217-2001-CNM de 19 de setiembre de 2001, la magistrada Liberata Sonia Alvarez Mendoza, fue ratificada en el cargo de Juez del Primer Juzgado de Ejecución Penal del Cusco del Distrito Judicial del Cusco. Habiendo transcurrido desde esa fecha el período de siete años señalado en la Constitución, el CNM, en su sesión de 15 de enero del 2009, acordó convocarla a proceso de Evaluación y Ratificación, a cuyo efecto se han realizado las publicaciones reglamentarias;

Cuarto.- Que, cumplidas las etapas del Proceso de Evaluación y Ratificación y realizada la entrevista a la evaluada en sesión pública del 01 de abril de 2009, ha llegado el momento de adoptar la decisión final debidamente motivada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de Ratificación de Jueces y Fiscales;

Quinto: Que, en cuanto a la conducta observada dentro del periodo de evaluación se ha acreditado que la magistrada Liberata Sonia Alvarez Mendoza: **a)** No tiene antecedentes policiales, judiciales y penales; **b)** Registra dos medidas disciplinarias de apercibimiento; **c)** No registra tardanzas ni inasistencias injustificadas; **d)** En la Fiscalía Suprema de Control Interno, registra cuatro (04) denuncias, todas archivadas; **e)** Registra veinticuatro (24) quejas ante la OCMA, 22 de ellas archivadas y dos se encuentran en trámite; **f)** En este proceso no se han formulado contra ella denuncias de participación ciudadana; y, **g)** No tiene procesos judiciales con el Estado.

Sexto: Que, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental para el fortalecimiento de las instituciones. Desde esta perspectiva, la sociedad civil y sus entidades representativas reconocidas por la Constitución, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados. En tal virtud, debe considerarse referencialmente las evaluaciones realizadas por el Colegio de Abogados del Cusco en el referéndum del 11 de agosto de 2006, en el que la evaluada ha sido calificada: en el rubro: i) idoneidad, bueno 26 por ciento, regular 42 por ciento y deficiente 24.5 por ciento; ii) conducta, bueno 28.8 por ciento, regular 36.9 por ciento y deficiente 25.6 por ciento; en el referéndum realizado el 14 de setiembre de 2007 obtuvo la calificación de buena. Lo que trasunta que goza de una aceptable aprobación del gremio de abogados del Distrito Judicial donde ejerce su función.

Sétimo: Que, de la información remitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de sus declaraciones juradas de bienes y rentas, se observa que no ha variado significativamente su patrimonio mobiliario e inmobiliario, existiendo coherencia entre sus ingresos y egresos. No tiene antecedentes registrales negativos en la Cámara de Comercio de Lima y en INFOCORP.

Octavo: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con los conocimientos y aptitud para una administración de justicia eficiente y eficaz, a cuyo efecto se evaluará su producción jurisdiccional, la calidad de sus decisiones y su capacitación y actualización.

Noveno: Que, en cuanto a la producción jurisdiccional de la evaluada, de la información remitida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Cusco aparece que en el año 2001 expidió 484 resoluciones; el 2002, 358 resoluciones; el 2003, 433 resoluciones; el 2004, 475 resoluciones; el 2005, 493 resoluciones; el 2006, 845 resoluciones; y el 2007 expidió 935 resoluciones. No se ha remitido la información de la producción jurisdiccional del año 2008. No obstante ello de la información que obra en actuados se colige que su producción jurisdiccional resulta positiva.

Décimo: Que, de las catorce resoluciones presentadas por la evaluada, el especialista considera que nueve (09) son de buena calidad y cinco (05) deficientes. En el acto de la entrevista pública se analizaron con la magistrada evaluada las cinco resoluciones calificadas como deficientes, llegando a las conclusiones siguientes: i) Exp N° 132-98, Procesado: Igor Giovanni Peña Aragón, Materia: Peculado; Agravado: Fondo Nacional de Compensación de Desarrollo Social (FONCODES). Según el especialista la sentencia materia de análisis "no concluye que la conducta del procesado no se adecua a la tipificación del delito investigado". Efectuado el descargo de la magistrada y examinada la sentencia se establece que ésta contiene la exposición clara de los hechos, la comprensión del problema jurídico y una adecuada valoración de los medios probatorios que conducen a determinar que las pruebas actuadas no son suficientes para establecer la culpabilidad del acusado, en aplicación del artículo 284° del Código de Procedimientos Penales. En



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

consecuencia, esta resolución es calificada como buena; ii) Exp. 428-2004; Inculpados: Mario Martorell Carreño y Carlos Cuaresma Sánchez; materia: Difamación agravada e injuria; Agraviado Ivar Carrión Bravo y Judith Achahui Loayza. El especialista señala que no es correcto tipificar la conducta de los inculpados como injuria, ya que éste tipo de delito se configura frente a frente, y no a través de un medio de comunicación (programación de televisión) como es el caso materia de análisis. La magistrada dice que se ha remitido a lo dispuesto en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales. Al respecto se debe precisar que el artículo 314° del Código adjetivo tiene por fin determinar la competencia del Juez Instructor, en tanto que el delito de injuria está tipificado en el artículo 130° del Código Penal, de cuyo análisis se concluye que el delito de injuria se comete en presencia de la persona ofendida. En lo demás que contiene esta sentencia, como señala el especialista "existe una narración clara de los hechos, una sólida argumentación y una correcta evaluación de los medios probatorios", sin embargo, la no correcta tipificación del delito antes mencionado determina que la sentencia sea calificada como mala; iii) Exp. 0076-2007; Inculpado: Celso Mercado Solórzano; Agraviado: Menor de edad M.M.C.G.; Delito: Lesiones Leves. En el presente caso el especialista considera que no corresponde aplicar la forma agravada del delito de lesiones contenido en el artículo 122-A del Código Penal, en razón que el sujeto activo no califica en ninguna de las características descritas en la aludida norma. La magistrada evaluada sostiene que dado a que el inculpado tenía la condición de profesor del agraviado corresponde aplicar la forma agravada toda vez que la norma en cuestión señala: "En el caso previsto en la primera parte del artículo anterior, cuando la víctima sea menor de 14 años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador, o responsable de aquél la pena será privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años...". Este Consejo comparte este criterio toda vez que teniendo el inculpado la condición de profesor del menor agraviado, esta situación lo convierte en responsable de cuidar y velar por él, ya que cuando los padres dejan en un centro educativo a sus hijos lo hacen con la confianza y seguridad de que no serán objetos de maltratos ni lesiones, en consecuencia corresponde calificar esta sentencia como buena; iv) Exp. N° 410-2007; Procesados: Oscar Prada Rozas y otro; agraviada. Menor de edad M.C.M.C.; delito: Violación sexual. El especialista considera que la sentencia es deficiente ya que se absuelve a los procesados no obstante que durante el proceso se ha demostrado que la menor se encontraba en estado de indefensión, con alteración de su conducta producto de la ingesta de benzodiazepina y marihuana detectadas en el análisis toxicológico que se realizó a la víctima. En sus descargos la evaluada manifiesta que desde un primer momento tanto los procesados, la agraviada y una testigo de los hechos han sostenido uniformemente que los cuatro protagonistas bebieron voluntariamente ron con coca cola no haciendo ninguna referencia sobre la ingesta o aspiración de alguna sustancia con benzodiazepina o marihuana. Asimismo señala que el examen toxicológico se realizó en forma irregular por no haber sido ordenado por ninguna autoridad, no contiene la fecha en que se obtuvo la muestra y se realizó sin la presencia del representante Ministerio Público, a lo que se suma la alteración de la firma de uno de los peritos, en consecuencia al existir dudas razonables sobre la verosimilitud de dicha prueba, fue desechada como tal. Este Consejo considera que si bien es cierto existieron dudas respecto del examen toxicológico, también lo es que la ingesta de bebidas alcohólicas por una menor, durante varias horas que duró la reunión, la conduce irremediabilmente a un estado de indefensión del que se habrían

aprovechado los procesados para perpetrar el acto ilícito. Desechadas las pruebas de cargo, la sentencia tendría que ser calificada como buena, pero en verdad, para determinar si es buena o mala habría que examinar el expediente relativo al caso. Conforme a derecho, en este caso la duda favorece a la evaluada; v) Exp. N° 479-2001; Procesado: Guillermo Laura Cáceres; Delito Tráfico Ilícito de Drogas; Agraviado: El Estado. Se trata de una *resolución aclaratoria de sentencia*, que el especialista considera que la sentencia contiene un adecuado análisis desde el aspecto procesal de la aplicación de la terminación anticipada, pero no se hace referencia a los hechos que motivaron la investigación judicial. La magistrada evaluada señala en sus descargos que dado a que se trata de una resolución aclaratoria de sentencia, no correspondía volver a consignar los hechos materia de investigación ya que estos aparecen en la sentencia. Sobre el particular este Consejo considera que es cierto que se trata de una resolución aclaratoria de sentencia, sin embargo para los efectos de ser evaluada debió de acompañar la sentencia aclarada toda vez que uno de los parámetros que se analiza en las resoluciones presentadas para su evaluación es el que corresponde a la *claridad de la exposición de los hechos investigados*, lo que no se puede hacer en el presente caso por no tener a la vista la sentencia materia de aclaración, en consecuencia este Consejo comparte la calificación dada por el especialista. En conclusión de las catorce resoluciones presentadas para su evaluación dos de ellas resultan deficientes.

Décimo primero: Que, la magistrada Alvarez Mendoza es graduada en la Maestría de Derecho Penal; egresada del Doctorado en Derecho. En el periodo de evaluación ha asistido a veinticuatro (24) cursos de la Academia de la Magistratura: en el "Segundo Curso Especial de Preparación para el Ascenso - Segundo Nivel-", obtuvo la nota de 14.17; en el Curso "Código Procesal Constitucional", tiene nota de 16.23; y en el curso "Nuevo Código Procesal Penal, tiene el calificativo de 14; no registra nota en los demás. Ha participado en los siguientes eventos académicos: como ponente en cuatro (04); organizadora y panelista en dos (02); y asistente en treinta y tres (33), los que en total suman treinta y nueve (39). Ha escrito seis artículos de su especialidad. Ha realizado estudios de computación y de los idiomas quechua, nivel intermedio, e inglés nivel básico. Se evidencia, por tanto, una constante actualización y capacitación permanente, aspecto que se confirmó en el acto de la entrevista personal y pública llevado a cabo el 06 de abril del año en curso, en la que absolvió satisfactoriamente las preguntas que se le formuló sobre su especialidad.

Décimo segundo: Que, en este proceso de evaluación y ratificación se ha establecido que la magistrada Liberata Sonia Alvarez Mendoza durante el período sujeto a evaluación, ha satisfecho las exigencias de conducta e idoneidad que justifican su permanencia en el servicio. Situación que se acredita con el hecho de no registrar antecedentes policiales, judiciales, penales; las dos sanciones disciplinarias de apercibimiento no revisten mayor gravedad; no registra tardanzas ni inasistencias injustificadas; no existe indicios de desbalance en su patrimonio; de las 14 resoluciones que presentó 11 de ellas son de buena calidad; su producción jurisdiccional es buena y cuenta con los conocimientos jurídicos requeridos para el ejercicio idóneo de la magistratura.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Décimo tercero: Que, el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) que se le ha practicado le es favorable;

Décimo cuarto: Que, por lo expuesto, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha llegado a la convicción de renovar la confianza a la magistrada evaluada.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución, inciso b) de artículo 21° e inciso b) del artículo 37° de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno en sesión de 23 de abril de 2009.

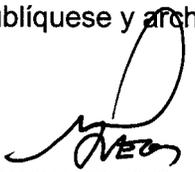
SE RESUELVE:

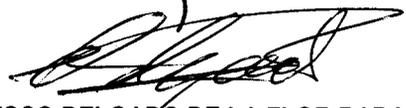
Primero: Renovar la confianza a la magistrada Liberata Sonia Alvarez Mendoza y, en consecuencia, ratificarla en el cargo de Juez del Primer Juzgado de Ejecución Penal del Cusco del Distrito Judicial del Cusco.

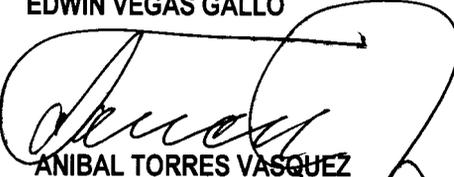
Segundo: Notifíquese personalmente a la magistrada ratificada y remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA


EDWIN VEGAS GALLO


FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO


ANIBAL TORRES VASQUEZ


EFRAÍN ANAYA CARDENAS


MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ


LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES

